



Asamblea General

Distr. limitada
27 de julio de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
28º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Capítulo V. Prelación de las garantías reales | 3 |
| A. Normas generales | 3 |
| Artículo 27. Garantías reales concurrentes | 3 |
| Artículo 28. Garantías reales concurrentes en el caso de inscripción anticipada | 4 |
| Artículo 29. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado | 4 |
| Artículo 30. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial | 5 |
| Artículo 31. Derechos del representante de la insolvencia | 6 |
| Artículo 32. Créditos privilegiados | 7 |
| Artículo 33. Derechos de los acreedores judiciales | 7 |
| Artículo 34. Concurrencia de garantías reales no relacionadas con el pago de adquisiciones y garantías reales del pago de adquisiciones | 8 |
| Artículo 35. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones | 10 |



| | |
|---|----|
| Artículo 36. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales | 10 |
| Artículo 37. Garantías reales del pago de adquisiciones que gravan el producto | 10 |
| Artículo 38. Subordinación | 11 |
| Artículo 39. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo | 11 |
| Artículo 40. Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía real | 12 |
| B. Normas relativas a determinados tipo de bienes..... | 12 |
| Artículo 41. Títulos negociables | 12 |
| Artículo 42. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria..... | 12 |
| Artículo 43. Dinero..... | 13 |
| Artículo 44. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos..... | 13 |
| Artículo 45. Derechos de propiedad intelectual | 14 |
| Artículo 46. Valores no intermediados | 14 |

Capítulo V. Prelación de las garantías reales

A. Normas generales

Artículo 27. Garantías reales concurrentes

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 28 a 37, el grado de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros.

[2. El grado de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por distintos otorgantes sobre el mismo bien gravado se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros [, siempre y cuando, al transmitirse el bien gravado, el acreedor garantizado de cada otorgante cumpla los requisitos establecidos en el artículo 27, opción A o B, [de las disposiciones relativas al registro] para conservar la eficacia frente a terceros y el grado de prelación de su garantía real].]

[3. El grado de prelación de una garantía real no se verá afectado por ningún cambio en el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando la garantía real no deje en ningún momento de ser eficaz frente a terceros.

[4. Una garantía real que grave el producto de un bien gravado tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre ese bien.

[5. Si dos o más garantías reales que gravan el mismo bien corporal se hacen extensivas a una masa de bienes o a un producto, conforme a lo previsto en el artículo 11, conservarán el mismo grado de prelación que tenían inmediatamente antes de que el bien pasara a formar parte de la masa o el producto.

[6.] Si varias garantías reales que gravan distintos bienes corporales se hacen extensivas a la misma masa o producto y cada una de ellas es oponible a terceros, los acreedores garantizados tendrán derecho a compartir el valor máximo acumulado de sus garantías reales sobre la masa o producto en proporción al valor de sus respectivas garantías reales.

[7.] A los efectos del párrafo [6], el valor máximo de una garantía real será su valor determinado de conformidad con el artículo 11, o el valor de la obligación garantizada, de ser este inferior.

[8.] Una garantía real del pago de una adquisición constituida sobre un bien corporal separado que se haga extensiva a una masa de bienes o a un producto y que sea oponible a terceros tendrá prelación respecto de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre la masa o el producto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el párrafo 2, que se ha añadido entre corchetes para tener en cuenta los conflictos de prelación que se planteen entre garantías reales constituidas por diferentes otorgantes (es decir, el otorgante y los sucesivos adquirentes del mismo bien gravado). Al respecto, el Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que puede ser necesario coordinar el párrafo 2 de este artículo con los artículos 18 y 19. Asimismo, tal vez desee tener presente que se ha modificado el párrafo 4 para que haga referencia a la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien

gravado, y no al momento en que se adquiere la eficacia frente a terceros, como se hace en la recomendación 100 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basó inicialmente. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar además si será necesario coordinar en mayor medida los párrafos 5 y 6 de este artículo con el artículo 11.]

Artículo 28. Garantías reales concurrentes en el caso de inscripción anticipada

Opción A

El grado de prelación de una garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el Registro antes de que se celebrara un acuerdo de garantía o, en el caso de una garantía real constituida sobre un bien futuro, antes de que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o la facultad para gravarlo, se determinará en función del momento en que se haya inscrito la notificación.

Opción B

[A los efectos del artículo 27, párrafo 1, el artículo 30, párrafo 1, y el artículo 33, párrafo 1, [...] en] [En] el caso de una garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el Registro antes de que se celebrara un acuerdo de garantía o, en el caso de una garantía real constituida sobre un bien futuro, antes de que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o la facultad para gravarlo, se considerará que el momento en que se inscribió la notificación es el momento en que la garantía real se hizo oponible a terceros [, siempre que no haya existido un período posterior al momento de la inscripción en que ni la inscripción surtió efecto ni la garantía fue oponible a terceros].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se ha incluido en el proyecto de ley modelo conforme a una decisión del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/830, párr. 86) y analizar las opciones que se ofrecen. Quizás desee analizar también el título y el ámbito de aplicación del presente artículo (es decir, si debería aplicarse también cuando hubiera garantías reales concurrentes o cuando existiera un conflicto de prelación entre una garantía real y los derechos del adquirente de un bien gravado (art. 30, párr. 1) o un acreedor judicial (art. 33, párr. 1).]

Artículo 29. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

1. Si un bien gravado se vende o transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él, y la garantía real que grava dicho bien es oponible a terceros en el momento de efectuarse la venta u otra transmisión, el arrendamiento o la concesión de la licencia, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía real, salvo por lo dispuesto en el presente artículo.
2. Todo comprador o adquirente de un bien gravado por una garantía real adquirirá sus derechos sin ese gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta o transmisión del bien libre de la garantía real.
3. Los derechos del arrendatario o el licenciatario de un bien gravado por una garantía real no se verán afectados por dicho gravamen si el acreedor garantizado

autoriza al otorgante a que arriende el bien o a que conceda una licencia respecto de él sin que se vea afectado por la garantía real.

4. El comprador de un bien corporal gravado por una garantía real que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de compraventa el comprador no tiene conocimiento de que la venta infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado por una garantía real que se arriende en el curso ordinario de los negocios del arrendador no se verán afectados por dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de arrendamiento el arrendatario no tiene conocimiento de que el arriendo infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

6. Sin perjuicio de los derechos de un acreedor garantizado a favor del cual se haya constituido una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 45, los derechos del licenciatario no exclusivo de un bien incorporeal gravado a quien se le haya concedido la licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante no se verán afectados por la garantía real si en el momento de celebrarse el acuerdo de licencia el licenciatario no tiene conocimiento de que la licencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

7. Si un comprador u otro adquirente de un bien corporal gravado por una garantía real adquiere sus derechos sin ese gravamen, todo comprador o adquirente posterior lo adquirirá también libre de la garantía real.

8. Si los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado o del licenciatario de un bien incorporeal gravado no se ven afectados por la garantía real que grava dichos bienes, los derechos de todo subarrendatario o sublicenciatario tampoco se verán afectados por ella.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si queda suficientemente claro que las excepciones a la norma del párrafo 1 son aplicables únicamente a los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios a título oneroso, y no a los donatarios u otros adquirentes a título gratuito, o si esa cuestión debería aclararse expresamente en este artículo o en la guía para la incorporación al derecho interno (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo V, párr. 89).]

**Artículo 30. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios
o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción
en un registro especial¹**

1. Toda garantía real constituida sobre un bien que se haga oponible a terceros mediante su inscripción en [el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indique el Estado promulgante, si los hubiera] tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre el mismo bien que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

¹ Esta norma es un ejemplo que se somete a consideración de los Estados promulgantes que tengan un régimen de registro especial.

2. Si un bien gravado se vende o transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él y, en el momento de efectuarse la venta u otra transmisión, el arrendamiento o la concesión de la licencia, la garantía real constituida sobre el bien se hace oponible a terceros mediante su inscripción en [el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indique el Estado promulgante, si los hubiera], el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciataria adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía real, salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 a 8 del artículo 29.

3. Si una garantía real constituida sobre un bien que puede adquirir eficacia frente a terceros mediante su inscripción en [el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indique el Estado promulgante, si los hubiera] no se ha hecho oponible a terceros en virtud de esa inscripción [o anotación], el comprador u otro adquirente adquirirán sus derechos libres de la garantía real y los derechos del arrendatario o del licenciataria no se verán afectados por ella.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el título del presente artículo no refleja el contenido del párrafo 1, y considerar si: a) el título debería ajustarse en consecuencia; o b) el párrafo 1 debería incluirse en el artículo 28, y los párrafos 2 y 3 en el artículo 29.]

Artículo 31. Derechos del representante de la insolvencia

[1.] Toda garantía real que sea oponible a terceros con arreglo a la presente Ley en el momento de iniciarse un procedimiento de insolvencia respecto del otorgante conservará su eficacia frente a terceros y el grado de prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, a menos que otro crédito tuviera prelación de conformidad con lo dispuesto en [la ley del Estado promulgante aplicable a la insolvencia que este indique].

[2.] Si una garantía real es oponible a terceros en el momento de iniciarse un procedimiento de insolvencia respecto del otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para que la garantía real conserve su eficacia frente a terceros y el grado de prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia.

[3.] Toda garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro después de la apertura de un procedimiento de insolvencia respecto del otorgante y dentro del plazo establecido en el artículo 34, apartado a) ii), gozará, con arreglo a la presente Ley, de la prelación que adquiera de resultados de esa inscripción.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el párrafo 1 se basa en la recomendación 4 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y en las recomendaciones 238 y 239 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; que el párrafo 2 se basa en la recomendación 238 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase A/CN.9/830, párr. 87), y que el párrafo 3 tiene por objeto enunciar explícitamente lo que está implícito en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 34. Como esas recomendaciones se refieren a lo que se debería establecer en la legislación sobre la insolvencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir este artículo.]

Artículo 32. Créditos privilegiados

Los siguientes créditos que nacen por disposición de otras leyes tendrán prelación sobre cualquier garantía real que sea oponible a terceros, pero solamente hasta [el importe que indique el Estado promulgante para cada categoría de créditos]:

- a) [...];
- b) [...]².

Artículo 33. Derechos de los acreedores judiciales

1. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los acreedores garantizados respecto del pago de adquisiciones conforme al artículo 36, los derechos de todo acreedor no garantizado que haya obtenido una sentencia o una resolución interlocutoria (“acreedor judicial”) tendrán prelación sobre una garantía real si, antes de que esta se haga oponible a terceros, el acreedor judicial [el Estado promulgante indicará las medidas que deberá adoptar un acreedor judicial para adquirir derechos sobre el bien gravado o hará remisión a las disposiciones pertinentes de otras leyes que se refieran a las sentencias o resoluciones judiciales interlocutorias].

2. La prelación de los derechos del acreedor judicial a que se hace referencia en el párrafo 1 no se hará extensiva a las sumas desembolsadas por el acreedor garantizado en virtud de un crédito:

a) dentro de un plazo de [período breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el acreedor judicial notifique al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1; o

b) de conformidad con un compromiso irrevocable contraído por el acreedor garantizado de que concedería un crédito por un monto fijo o por un importe que se establecería con arreglo a una fórmula determinada, si ese compromiso se contrajo antes de que el acreedor judicial notificara al acreedor garantizado que había adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, el acreedor judicial debería tener prelación únicamente si el acreedor garantizado hubiese recibido la notificación y, de ser así, si la cuestión debería aclararse en el párrafo 2 de este artículo, en otro artículo por el que se aplicara la regla de la recepción en todo el proyecto de ley modelo, o en la guía para la incorporación al derecho interno.]

² El Estado promulgante no necesitará este artículo si no ha previsto créditos privilegiados.

Artículo 34. Concurrencia de garantías reales no relacionadas con el pago de adquisiciones y garantías reales del pago de adquisiciones³

Opción A⁴

1. A excepción de lo dispuesto en el artículo 30 con respecto a las garantías reales que se hagan oponibles a terceros mediante su inscripción en [el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indique el Estado promulgante, si los hubiera]:

a) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre un bien que no forme parte de existencias, ni sea un bien de consumo, ni derechos de propiedad intelectual ni derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, o que utilice o se proponga utilizar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante, siempre y cuando:

- i) el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición esté en posesión del bien o lo haya adquirido; o
- ii) se haya inscrito en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el otorgante obtuvo la posesión del bien o lo adquirió;

b) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante, siempre y cuando:

- i) el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición esté en posesión del bien o lo haya adquirido; o
- ii) antes de que el otorgante obtenga la posesión del bien o lo adquiera:

³ Esta sección abarca las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que tienen un enfoque unitario. Si un Estado prefiere adoptar las recomendaciones basadas en un enfoque no unitario, tal vez desee considerar la posibilidad de aplicar, en su lugar, las recomendaciones 187 a 202 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. [En particular, los Estados tal vez deseen optar por esto último si han promulgado legislación regional basada en la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (la “Directiva sobre la morosidad”), cuyo artículo 9 dispone que “los Estados miembros dispondrán, de conformidad con la normativa nacional aplicable con arreglo al derecho internacional privado, que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes”.]

⁴ Los Estados podrán elegir la opción A o la opción B de este artículo.

- a. se haya inscrito en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición; y
 - b. el acreedor respaldado por la garantía real no relacionada con el pago de una adquisición que haya inscrito una notificación de dicha garantía en el Registro reciba una notificación enviada por el acreedor cuya garantía respalda el pago de la adquisición con respecto a una garantía real constituida por el otorgante sobre un bien de la misma índole, en la que se indique que el acreedor garantizado en relación con la adquisición tiene o se propone obtener una garantía real del pago de dicha adquisición y se describa el bien gravado por esa garantía con suficiente precisión como para que el acreedor cuya garantía no respalda el pago de una adquisición pueda identificarlo; y
 - c) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante sobre el mismo bien.
2. Toda notificación que se envíe con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b) ii) b. podrá abarcar garantías reales del pago de adquisiciones que se hayan constituido entre las mismas partes en el marco de varias operaciones, sin necesidad de individualizar cada operación, y será suficiente solo con respecto a las garantías reales constituidas sobre los bienes cuya posesión obtenga el otorgante o que este adquiera dentro del plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir del momento en que se reciba la notificación.

Opción B

Salvo por lo dispuesto en el artículo 30:

- a) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre un bien que no sea de consumo, ni derechos de propiedad intelectual ni derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante, siempre y cuando:
 - i) el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición esté en posesión del bien o lo haya adquirido; o
 - ii) se haya inscrito en el Registro una notificación de la garantía real del pago de la adquisición dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el otorgante obtuvo la posesión del bien o lo adquirió; y
- b) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no

relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante sobre el mismo bien.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el párrafo 1 b) ii) b. de la opción A se refiere a una notificación recibida por un financiador de la adquisición de existencias cuya garantía se haya inscrito con anterioridad.]

Artículo 35. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones, el orden de prelación de dichas garantías se determinará de conformidad con el artículo 27.
2. Toda garantía real del pago de una adquisición constituida a favor de un vendedor o un arrendador, o de un licenciante de derechos de propiedad intelectual, que se haya hecho oponible a terceros dentro del plazo establecido en el artículo 34, apartado a) ii), tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente relacionada con el pago de una adquisición que se haya constituido a favor de un acreedor que no sea un vendedor ni un arrendador, ni un licenciante de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 36. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales

Toda garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros dentro del plazo establecido en el artículo 34, apartado a) ii), gozará de prelación sobre los derechos de todo acreedor judicial que de lo contrario tendría prelación con arreglo al artículo 32.

Artículo 37. Garantías reales del pago de adquisiciones que gravan el producto⁵

Opción A

1. Toda garantía real que grave el producto de bienes que no formen parte de existencias, ni sean bienes de consumo, ni derechos de propiedad intelectual ni derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, o que utilice o se proponga utilizar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real del pago de una adquisición constituida sobre esos bienes.
2. Toda garantía real que grave el producto de existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real del pago de una adquisición constituida sobre el bien de que dimana el producto, salvo cuando el producto consista en créditos por

⁵ Los Estados podrán adoptar la opción A de este artículo si eligen la opción A del artículo 34, o podrán adoptar la opción B de este artículo si eligen la opción B del artículo 34.

cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

3. Toda garantía real que grave el producto de un bien tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre ese bien, siempre y cuando el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición notifique a los acreedores cuyas garantías no estén relacionadas con el pago de una adquisición que, antes de que naciera el producto, había inscrito en el Registro una notificación relativa a bienes de la misma índole que el producto.

Opción B

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, la prelación de una garantía real sobre un bien corporal, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que se haya constituido para respaldar el pago de una adquisición y que sea oponible a terceros no se hará extensiva al producto de esos bienes.

Artículo 38. Subordinación

1. Cualquier persona podrá subordinar en cualquier momento la prelación que le corresponda conforme a la presente Ley en favor de un reclamante concurrente, actual o futuro, sin necesidad de que el beneficiario participe en la subordinación.

2. La subordinación no afectará a los derechos de los reclamantes concurrentes que no sean la persona que subordine su prelación o el beneficiario de la subordinación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si: a) el acuerdo de subordinación debe constar por escrito o si también puede ser verbal; b) si en la guía para la incorporación al derecho interno se debería explicar si, en caso de que la garantía real se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación, sería posible inscribir una notificación de modificación para reflejar el nuevo orden de prelación; y c) la regla de que un acuerdo no puede afectar a terceros (art. 4, párr. 2) no llega a abarcar la subordinación unilateral, razón por la cual el párrafo 2 de este artículo es necesario y debería conservarse.]

Artículo 39. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo

1. A reserva de los derechos de los acreedores judiciales previstos en el artículo 32, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, incluidas las obligaciones contraídas después de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros.

2. La prelación de una garantía real abarca todos los bienes gravados descritos en una notificación inscrita en el Registro, independientemente de que el otorgante los haya adquirido o hayan empezado a existir antes o después de la fecha de la inscripción.

[3. La prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación inscrita en el Registro.]⁶

Artículo 40. Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía real

El conocimiento de la existencia de una garantía real por parte del acreedor garantizado no afectará al grado de prelación que esta tenga de conformidad con la presente Ley.

B. Normas relativas a determinados tipo de bienes

Artículo 41. Títulos negociables

1. Toda garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del título tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre el mismo título que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.

2. El comprador o cualquier otro adquirente consensual de un título negociable gravado adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro si el comprador u otro adquirente consensual:

a) goza de la condición de tenedor protegido [el Estado promulgante podrá emplear cualquier otra denominación que se utilice en su legislación]; o

b) toma posesión del título negociable a cambio de una prestación [el Estado promulgante podrá emplear cualquier otra denominación que se utilice en su legislación], sin tener conocimiento de que la venta u otra transmisión infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

Artículo 42. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros en virtud de que el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

2. Toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta respecto de la cual el banco depositario sea el acreedor garantizado tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método que no consista en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.

3. Toda garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que no

⁶ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 e), y el artículo 9, apartado e) [de las disposiciones relativas al registro].

sea una garantía real del banco depositario u otra garantía real que se haga oponible a terceros por cualquier otro método que no consista en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.

4. En caso de concurrencia de garantías reales constituidas sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hagan oponibles a terceros mediante la celebración de acuerdos de control, el orden de prelación de esas garantías se determinará en función del momento en que se hayan concertado dichos acuerdos.

5. El derecho que tenga un banco depositario, con arreglo a otra ley, a compensar las obligaciones que le adeude el otorgante con el derecho de ese otorgante al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que obre en ese banco tendrá prelación sobre toda garantía real que grave el derecho al cobro de los fondos acreditados en dicha cuenta bancaria, salvo si la garantía real se hace oponible a terceros en virtud de que el acreedor garantizado pasa a ser el titular de la cuenta.

6. El beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria realizada a solicitud del otorgante o con su autorización adquirirá los fondos libres de toda garantía real sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta, a menos que el beneficiario tenga conocimiento de que la transferencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

7. Lo dispuesto en el párrafo 6 se entenderá sin perjuicio de los derechos reconocidos a los beneficiarios de transferencias de fondos provenientes de cuentas bancarias en [la ley correspondiente que indique el Estado promulgante].

Artículo 43. Dinero

1. Todo beneficiario de una transferencia que obtenga la posesión de una suma de dinero que esté gravada por una garantía real adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real, a menos que esté en conocimiento de que la transferencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos reconocidos a las personas que estén en posesión de sumas de dinero en [la ley correspondiente que indique el Estado promulgante].

Artículo 44. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía real constituida sobre un bien corporal que se haga oponible a terceros mediante la posesión del documento negociable que comprenda dicho bien tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

2. El párrafo 1 no será aplicable a una garantía real constituida sobre un bien corporal que no consista en existencias, si la garantía real del acreedor garantizado que no está en posesión del documento negociable se hace oponible a terceros antes de aquel de los dos supuestos siguientes que se produzca primero en el tiempo:

- a) la incorporación del bien al documento negociable; o

b) la celebración de un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que tenga la posesión del documento negociable en el que se estipule que el bien quedará comprendido en el documento negociable si se incorpora a él dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha del acuerdo.

3. El cesionario de un documento negociable gravado con arreglo a [la ley correspondiente que indique el Estado promulgante en virtud de la cual determinados cesionarios de documentos negociables pueden adquirir derechos libres de reclamaciones concurrentes] adquirirá sus derechos libres de toda garantía real constituida sobre el documento negociable y los bienes corporales comprendidos en él que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro o en virtud de la posesión del documento o los bienes comprendidos en él.

Artículo 45. Derechos de propiedad intelectual

Lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 6, se entenderá sin perjuicio de los derechos que pudiera tener un acreedor garantizado [en calidad de titular o de licenciante de derechos de propiedad intelectual] con arreglo a [la ley aplicable a la propiedad intelectual que indique el Estado promulgante].

Artículo 46. Valores no intermediados

1. Toda garantía real sobre valores no intermediados materializados que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del respectivo certificado por el acreedor garantizado tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente constituida por el mismo otorgante sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.

2. Toda garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante la anotación de esa garantía o la inscripción del nombre del acreedor garantizado en calidad de titular de los valores en los libros llevados con ese propósito por el emisor o en su nombre tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

3. Toda garantía real sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.

4. El orden de prelación de las garantías reales constituidas sobre valores no intermediados inmaterializados que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la celebración de acuerdos de control se determinará en función del orden cronológico en que se hayan concertado los respectivos acuerdos.

Opción A

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos reconocidos a los titulares de valores no intermediados en [la ley aplicable a la transmisión de valores que indique el Estado promulgante].

Opción B

5. Todo comprador u otro adquirente consensual de valores no intermediados gravados con arreglo a [la ley aplicable a la transmisión de valores que indique el Estado promulgante] adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real.
